

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-00289-00 (Proceso Ejecutivo)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2018¹, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S.** y en contra de **ARLEZ EDWHARDO PIRE GARCIA**, por las sumas incorporadas en el título valor **PAGARÉ** por valor de **\$12.414.881.00**, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
2. El referido auto de apremio fue notificado al ejecutado a través de curador ad-litem como consta en acta visible a folio 38 en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso las excepciones de **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE UN TITULO** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.
3. Por auto de 15 de marzo de 2021², se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, quien en término se pronunció sobre el mismo.

¹ Fl. 19 cdno.1

² Fl. 91 cdno.1

4. Seguidamente mediante proveído adiado 9 de julio de 2021, se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

1.- Los títulos valores se caracterizan por ser formales por esencia, característica que traduce que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia; condición que permite afirmar, con todo acierto, que estas exigencias son *ad substantiam actus*, lo que genera como colofón que si el cartular no concita los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor, formalismo que contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la fisionomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en el título “... *la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma...*”³.

2.- El carácter esencialmente formal está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 *ejusdem*, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “*en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”.

3.- El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de*

³ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores de Contenido Crediticio. Tomo II, Editorial Temis, página 19.

tradición o representativos de mercancías.”, disposición que hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, así:

i) La incorporación pone de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, esto es, que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título, siendo así, como el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

ii) La literalidad para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor; característica que impone ser vista desde dos puntos, de un lado activa y de otro lado pasiva. Respecto de la activa el tenedor de un título valor, no podrá pretender más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos diferentes de los allí consignados; de cara a la pasiva el obligado en el título valor no podrá ser constreñido a atender prestaciones distintas a las que reza el documento y cumplirá la obligación en la medida en que pague la prestación descrita en el título.

iii) La legitimación se entiende como la calidad que ostenta el tenedor del título valor para ejercitar el derecho incorporado en él; se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor.

Es una característica, que habilita al tenedor del título para exigir, ya sea judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de las obligaciones crediticias que emanan del documento conforme a la literalidad e incorporación.

iv) La Autonomía de los títulos valores, que consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado.

En consecuencia, existirán esas condiciones literales las que precisen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten

oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

4.- Cumple precisar que, los principios de los títulos valores buscan garantizar la seguridad jurídica, la convicción sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico con la entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. Es por ello, que, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, debe probar de manera fehaciente que la literalidad del título se encuentra fracturada y, por ende, impone de manera exclusiva al excepcionante la carga de la prueba.

5.- En el caso sub examine se encuentra plenamente acreditado que *el PAGARE* por valor de **\$12.414.881.00** aportado como base de la acción (fl.11), además de haberse presentado en original, contiene los requisitos formales, para ser considerado título valor, conforme a lo reglado en los artículos 621 y 709 del Canon Comercial

6. En cuanto a que el instrumento báculo de ejecución no satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no contener obligaciones claras, expresas y exigibles, se precisa:

- ✓ Claridad de la obligación. *Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.*

En el caso en concreto sin asomo de duda, la obligación existe, recae sobre título valor **PAGARE** signado por la ejecutada, quien no demostró haber satisfecho las obligaciones que de él emanan y objeto de esta acción.

- ✓ Obligación expresa. *La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento. Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.*

En el presente asunto la obligación está expresa en el título valor PAGARE, se encuentra discriminado el valor, forma y fecha de pago.

En efecto, del título se extrae: **“la suma total de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.414.881) el día 15 del mes de enero de 2018”**

- ✓ *Exigibilidad de la obligación. Ciertamente la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido.*

En este caso, la obligación cuyo recaudo se pretende se encontraba vencida para la fecha de presentación de la demanda, y, por tanto, es exigible.

De este modo, sin hesitación alguna huelga concluir que no le asiste razón al ejecutado y, por tanto, el medio de defensa titulado **FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE UN TITULO** no encuentra prosperidad.

Ahora bien, **LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

En el caso en concreto, la excepción se edifica en síntesis, sobre la manifestación realizada por la parte demandante en cuanto a que la fecha de creación del título es del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2.017) y endosado el 15 de junio de 2016, siendo así, como evidencia que presuntamente la demandada adquirió la obligación objeto de proceso ejecutivo, 14 meses posteriores a la fecha en la que se celebró el negocio de compraventa de cartera, motivo por el cual el endoso de esta obligación jamás se pudo llevar a cabo.

De la revisión al **PAGARÉ** se extrae que, el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, fungió como acreedor del título valor **PAGARÉ** base de ejecución, instrumento creado el 16 de julio de 2014 y endosado en favor de **R.F. ENCONRE S.A.S**, el 15 de junio de 2016, de donde se concluye que no le asiste razón al excepcionante.

En efecto, el **ENDOSO** que en propiedad y sin responsabilidad hizo el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en favor de la aquí ejecutante, se realizó un año (1) año y once (11) meses posteriores a la creación del título.

Así las cosas, el medio de defensa no encuentra prosperidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transitoriamente **JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas ***“FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA INTEGRACIÓN DE UN TITULO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.”*** propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Practíquese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$816.278.00 M/cte.**

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las constancias de rigor, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MIMR

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb044048fe9dd9b5491047dc38b35cdb26728a7e1c92d8e5832
106154f53f99

Documento generado en 05/10/2021 05:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-00639-00 (Proceso Ejecutivo)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1.-La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO –COOPCANAPRO** solicitó de **BLANCA AURORA BARRAGÁN VANEGAS**, el pago de las obligaciones derivadas del título valor **PAGARÉ No.161008283**, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida. (fls. 6).

2. Mediante providencia de fecha 3 de julio de 2018¹, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

3. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y concedió amparo de pobreza en atención a la petición presentada conforme a lo normado en los artículos 151 y 152 ibídem.

¹ Fl. 17 cdno. 1.

4. El apoderado de la ejecutada, contestó la demanda y propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, de la que se corrió traslado a la ejecutante a través de auto adiado a 15 de marzo de 2021, quien lo descorrió oportunamente.

5. Por auto de 9 de julio de 2021, en atención a que no hay pruebas para practicar, se precisó que en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme esa providencia ingresara al despacho.

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga *“existencia jurídica y validez formal”* y que la jurisprudencia nacional ha llamado *“Presupuestos Procesales”*, como se sabe son: a) *La capacidad para comparecer al proceso;* b) *La competencia del juzgador;* c) *La demanda en forma* y d) *La capacidad para ser parte;* todos se encuentran reunidos en el sub – lite por lo que no cabe reparo al respecto.

2.- Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folio 11, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes.

3.- El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 *ejusdem*, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la

fundada “*en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”.

4.- Se encuentra plenamente acreditado que el pagaré, contiene los requisitos formales como particulares (artículo 709 *ibíd.*), para ser considerado título valor, mismos que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

5.- Ahora bien, merece la atención del Despacho el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, no sin antes indicar que la prescripción, es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones.

Tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse

completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *Ibídem*.

6.- El artículo 789 del Código de Comercio, enseña que la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, aunado a ello, el artículo 94 del C.G.P., afirma que la interrupción de la prescripción por el hecho de presentar la demanda solo se dará siempre que el demandado sea notificado del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la presentación. Si ello no ocurre la interrupción se dará en el momento en que se notifique al demandado y desde la interposición misma de la demanda.

7.- Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante cuenta con un año calendario, para llevar a cabo la notificación a la ejecutada, para que con ésta se entienda que la prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda; de lo contrario la interrupción sólo se presentará hasta la efectiva notificación del demandado y el termino que transcurra entre la presentación de la demanda y la efectiva notificación, correrá en contra de la ejecutante, pues será computada para efectos de la prescripción del derecho que reclama.

Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, las cuotas de junio 18 de 2017 a octubre 18 de 2018(*sic*) junto con los intereses de plazo perseguidos, prescribieron desde junio de 2020 a octubre 18 de 2020, esto es, las cuotas numeradas de la 14 a la 18; así mismo, que desde el 27 de octubre de 2020, data en la que el Juzgado tuvo por notificada a la ejecutada en los términos del artículo 301 del C.G.P., interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, solicitando continuar la ejecución respecto de las cuotas siguientes y capital acelerado.

De la revisión realizada al expediente se advierte que con ocasión al escrito presentado por la ejecutada a través de correo electrónico fechado 25 de septiembre de 2020 hora 8.06 A.M. (fl. 57) mediante auto adiado a 27 de octubre de 2020, se tuvo por notificada por conducta concluyente y dispuso **“Suspender el término para contestar la demanda hasta cuando el (la) abogado(a) acepte el cargo”**.

El apoderado designado en **AMPARO DE POBREZA** doctor Elkin Jesús Romero Bermúdez aceptó el cargo a través de correo electrónico de 15 de enero de 2021 Hora 4.34 P.M., así mismo solicitó el envío de copia del expediente digital para lo pertinente.

Así las cosas, en principio le asiste razón a la ejecutante en cuanto a que, en esta data, inició el término para contestar la demanda con ocasión a lo dispuesto en auto fechado a 27 de octubre de 2020.

No obstante, de la lectura efectuada al escrito presentado por la ejecutada el 25 de septiembre de 2020, se advierte que el mismo no cumple las formalidades del artículo 301 del Código General del Proceso², por cuanto allí no se hizo manifestación de conocer la orden de apremio, siendo así como al aceptar el abogado designado en amparo de pobreza para representar a la ejecutada, se imponía la notificación personal del proveído a través del cual se libró mandamiento de pago.

De este modo, se colige que la demandada fue notificada a través del abogado designado en amparo de pobreza el 3 de febrero de 2021 y, por tanto, el término para pagar y/o excepcionar corrió los días 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de febrero de 2021, prerrogativa de la cual hizo uso el 9 de febrero de 2021, esto es, dentro del término de traslado.

Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, las cuotas 14 a 18, comprendidas entre junio a octubre de 2017 se encuentran prescritas.

Ahora bien, el pago de la obligación fue pactada por instalamentos como se extrae de la literalidad del título base de recaudo que aduce: “[...] la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.472.660.00)** que hemos recibido como Préstamo a una tasa de

² La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte** o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*1.5 mensual sobre saldo y que pagaremos en **48** Cuotas de \$135.856.66 pagaderas a los 30 días de cada mes a partir de 18 de Mayo de 2016 hasta su amortización total* **Parágrafo. ...**” y, por tanto, el término de prescripción de cada cuota es independiente dada la exigibilidad de cada una de ellas.

Así las cosas, respecto de las señaladas como prescritas por la ejecutada correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, con vencimiento el día 18 de cada mes, prescribieron el día 18 de los meses señalados en el año 2020.

Empero, el término prescriptivo aparentemente fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda; sin embargo, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

Entonces, la demanda fue presentada el 20 de junio de 2018, como consta en el acta de reparto obrante a folio 14, esto es, dentro del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción, el Juzgado libró mandamiento de pago el 3 de julio de 2018, proveído notificado por estado el 4 de julio de 2018 a la ejecutante y la ejecutada a través de apoderado, el 3 de febrero de 2021.

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación a los ejecutados data de 4 de julio de 2019, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que no aconteció y, por tanto, el término reglado en el artículo 789 del Estatuto Comercial corre íntegro hasta que se logre dicha notificación, lo que acarrearía el triunfo de la excepción de prescripción propuesta.

No obstante, en atención a la jurisprudencia³, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no

³ *Sentencia C - 662 de 2004*

Sentencia T-741 de 2005 El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con

se surtió el acto procesal de notificación a los ejecutados del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

De la actuación obrante en autos, se extrae: *i)* Con fecha 5 de septiembre de 2018 se intentó la entrega del citatorio aludido en el artículo 291 del C.G.P., a la ejecutada, diligencia que no se consumó y arrojó como resultado **“NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION. CASA 3 PISOS FACHADA GUAYABA Y ROJO PUERTA BLANCA HAE 1 AÑO SE FUERON.”**, *ii)* El 4 de junio de 2019 informa nueva dirección de notificación física, *iii)* allega el 4 de julio de 2019 diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 C.G.P., adelantadas a través de correo electrónico, *iv)* en atención al auto fechado a 22 de julio de 2019 se adelantan las diligencias tendientes a surtir la notificación en las direcciones previamente aportadas y que precisó el despacho, cuyo resultado fue negativo, *v)* En atención a la respuesta ofrecida por la ADRES se dispuso oficiar a COMPENSAR, comunicación que fue tramitada de manera oportuna, *vi)* Consecuencia de la respuesta de COMPENSAR adelantó las diligencias para notificar en la dirección que fuera aportada por ésta, *vii)* Por auto de 27 de octubre de 2020 se designó abogado en amparo de pobreza, solicitado por la ejecutada el 29 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, *viii)* En atención a no haber comparecido el abogado designado se le relevó y nombró en su lugar al excepcionante en proveído de 10 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto 564 de 2020, éste que suspendió

el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”
Sentencia SC5755 de 2014 M.P. Dr. Ariel SalazarRamirez. Exp. 11001 31 10 013 1990 00659 01.

los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020.

De lo expuesto, se colige sin hesitación alguna, que la ejecutante actúo con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a los ejecutados y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad-litem de los ejecutados.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte **ejecutada** Por secretaría, liquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$299.311.00** m/cte.

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las constancias de rigor, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MIMR

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb37637428e4d648ac2f26b3ceabdbb22702a766d6715c6a0fbd
ddfd4fe9c1d6

Documento generado en 05/10/2021 05:05:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., cinco (5) DE Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01079-00 (Proceso Ejecutivo)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA** solicitó de **NESTOR ALONSO BECERRA MUÑOZ**, el pago de las obligaciones derivadas de los títulos valores **PAGARES Nos. 92-00832 y 92-01033**, aportados como base de la ejecución, junto con los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida. (fls. 16 y 17).
2. Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019¹, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.
3. El referido auto de apremio fue notificado al ejecutado a través de curador ad-litem, según da cuenta el acta de notificación personal (fl. 69), quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la actora y propuso la excepción que título “**GENÉRICA**”.

¹ Fl. 38 cdno. 1.

4. Por auto de 1 de julio de 2021, se tuvo en cuenta la contestación elevada por el curador ad-litem y en atención a que no hay pruebas para practicar, se precisó que en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme esa providencia ingresara al despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Los títulos valores se caracterizan por ser formales por esencia, característica que traduce que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia; condición que permite afirmar, con todo acierto, que estas exigencias son *ad substantiam actus*, lo que genera como colofón que si el cartular no concita los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor, formalismo que contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la fisionomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en el título “... *la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma...*”².

2.- El carácter esencialmente formal está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 *eiusdem*, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “*en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”.

² Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores de Contenido Crediticio. Tomo II, Editorial Temis, página 19.

3.- En el caso sub examine se encuentra plenamente acreditado que los títulos valores PAGARES Nos. 92-00832 y 92-01033, por valor de \$9.000.000.00 y \$2.500.000.00 aportados como base de la acción (fls.16 y 17), además de haberse presentado en original, contienen los requisitos formales, para ser considerados títulos valores. Ello es así, por lo siguiente

a. El artículo **621 del C. Cio.**, consagra como requisitos generales aplicables a todos los títulos valores, los siguientes:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quién lo crea.

b. Por su parte, el **artículo 709 ibíd.**, señala los requisitos específicos del pagaré, los cuales son:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma de vencimiento.

4.- Ahora bien, en virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor.

5.- Descendiendo al caso en concreto, al no tener prueba alguna que infirme el contenido de los títulos valores aportados, se debe estar a lo resuelto en la literalidad de los **PAGARES** aportados.

Respecto de la excepción innominada ha decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“la excepción debe entenderse en un sentido restringido, vale decir, como la contraposición a los hechos constitutivos aducidos por el actor, de otros de carácter modificativo, impeditivo o extintivo con la eventualidad de aniquilar sus pedimentos. Por consiguiente, el fallador solamente podrá acoger en la sentencia aquellos medios*

*exceptivos de carácter sustancial aducidos por el demandado o que oficiosamente pueda examinar, sin que, le sea dado proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante atendiendo a una excepción previa*³, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba que le permita a esta Juzgadora acoger la excepción genérica propuesta, se niega la misma.

Así las cosas, se impone declarar no probada la excepción propuesta por el ejecutado a través de curador ad-litem, ordenando seguir adelante en la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, líquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$751.931.00** M/cte.

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia 15 de enero de 2019.

constancias de rigor, REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

MIMR

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***3a69091cc8dfda7149d6d166141195701bc52636b9431c1d786f2
e0170b907d5***

Documento generado en 05/10/2021 05:06:56 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00376

En escrito que antecede el representante legal de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION en calidad de demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el

Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bb0410dde84d8bb11918f0e313b07f996888cad011439bc838110
17ce037670**

Documento generado en 05/10/2021 08:12:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0429

En escrito visible en documento 011 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de CARRAO ENERGY S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **SION TRADE S.A.S.**, contra **DIANA CAROLINA ESPITIA ROSAS** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 011 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa1458c07aeb29fb8aca7904ccee10f6ff4b5b63fb7e0b6db03e2
7a7ee6575**

Documento generado en 05/10/2021 08:12:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00487

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**PROCESO 11001 4003 073 2020 00487 00
DE: YEIMY ALEJANDRA GAMBOA RONCANCIO
CONTRA: CARLOS ANDRES SALAMANCA PERDOMO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0775d0527d99db665b0d842ba440e6aa2f71ef220e744bce6a72304
c2cebee7**

Documento generado en 05/10/2021 08:10:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO 11001 4003 073 2020 00487 00
DE: YEIMY ALEJANDRA GAMBOA RONCANCIO
CONTRA: CARLOS ANDRES SALAMANCA PERDOMO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0491

En escrito visible en documento 024 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **YOVANNY LAMY ORTIZ**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YOVANNY LAMY ORTIZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 024 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b388c7f15831c60c877f479d0b2146022c0ebffecc3f202e449803b
75e21f6e

Documento generado en 05/10/2021 08:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00493

Atendiendo el informe secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término concedido en auto anterior, se **REANUDA LA ACTUACIÓN PROCESAL.**

Previo a disponer sobre la continuación del proceso, se **REQUIERE** a las partes y a sus apoderados para que en un término no superior a quince (15) días, informen si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio por el que se suspendió el proceso de con fecha 25 de marzo de 2021. Comuníqueseles por telegrama o por el medio más expedito.

Vencido el anterior término, deberán ingresar el expediente al Despacho para disponer lo pertinente sobre la continuación del proceso. Comuníquese a las partes estas determinaciones por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf18aaa35dde3979b98967ec97c7fbc5f827dbde708679dff34a88983
79c5be0**

Documento generado en 05/10/2021 08:10:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO 11001 4003 073 2020 00493 00
De: CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA
CONTRA: LEONOR BARRIOS MORENO y LUIS ANTONIO DIAZ SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0512

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte ejecutada **PEDRO ELIAS FRANCO URREGO**, se notificó al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹, mediante apoderado judicial, quien en término propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el **término legal de tres (3) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

En los términos y para los efectos el poder conferido se reconoce personería la **Dr. ANTONIO JOSE TORRES HURTADO** como apoderado judicial del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

11001-40-03-073-2020-00512-00 Restitución de Inmueble Arrendado

DE: Luis Alberto Prieto

CONTRA Pedro Elías Franco Urrego

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f21cbf26a1783ce1bd349b224b79c1a144494b0e623e781111b39430
952d27a1**

Documento generado en 05/10/2021 08:10:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Antonio José Torres Hurtado
Abogado
Universidad del Meta

SEÑOR (a)
JUEZ CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PRIETO
DEMANDADO: PEDRO ELIAS FRANCO URREGO
RADICADO: 110014003073-2020-00512-00

ASUNTO: CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO

ANTONIO JOSE TORRES HURTADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como, apoderado judicial del Señor, **PEDRO ELIAS FRANCO URREGO**, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es Cierto.

-AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, por el siguiente motivo, el inmueble como lo hace ver el demandado, es de una porción del cual el señor arrendador me engaño causando una lesión enorme, esto debido a que en el contrato el área del local comercial era de 5 metros de frente por 6 metros de fondo y para lo cual solicito especialmente una inspección ocular para probar el engaño del señor Luis Alberto prieto

-AL TERCERO: Parcialmente Cierto, es claro el valor del canon estipulado en el contrato pero lo que no reconoce en el hecho tercero, es que el señor Luis Alberto

Calle 44 No 56-150, casa 18, Barrio Rondinela, Celular 3103038145, Email:
ofijuridicaton@hotmail.com
Villavicencio - Meta

Antonio José Torres Hurtado
Abogado
Universidad del Meta

prieto, minimizo el área del local en un 50% el cual llegamos a un acuerdo verbal que pagaría setecientos mil pesos mensuales así de esta forma, modificándome las condiciones establecidas en el contrato de arrendamiento en cuanto al área y el valor causando deterioro económico en mis actividades comerciales

-AL CUARTO: No es cierto, que lo pruebe en interrogatorio y de igual forma solicito interrogatorio de parte y una inspección ocular al local comercial en cuestión

-AL QUINTO: Es Parcialmente Cierto, debido a que el señor LUIS ALBERTO PRIETO me cambio las condiciones del contrato

-AL SEXTO: Es cierto, pero es claro que es una clausula abusiva por parte del arrendador como se puede evidenciar en casi la totalidad del contrato de arrendamiento.

-AL SEPTIMO: Es Cierto por que esta establecido en el contrato. Pero el arrendador LUIS ALBERTO PRIETO, también de manera abusiva solicito al acueducto que cortaran el servicio de agua perjudicándonos en nuestra actividad comercial sin tener en cuenta que las facturas vencidas era por que el local permaneció cerrado a causa de la pandemia que afecto no solo a mi prohijado si no a todo el mundo en general

AL OCTAVO: Es Cierto. Pero fue un caso fortuito cumplir debido a que la pandemia me causo un perjuicio irremediable al estar obligado por los decretos legales por las administraciones del estado en el cual tenia que estar cerrado sin poder generar ninguna actividad comercial ni personal viéndome afectado en la economía.

-AL NOVENO: Es Cierto.

Calle 44 No 56-150, casa 18, Barrio Rondinela, Celular 3103038145, Email:
ofijuridicaton@hotmail.com
Villavicencio - Meta

*Antonio José Torres Hurtado
Abogado
Universidad del Meta*

A LA DECIMA: Es cierto pero como lo relacione anteriormente en el hecho octavo fue un caso fortuito el que me llevo al incumplimiento por el motivo de la pandemia

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante ya que como ser humano fui afectado por la pandemia covid 19 a la que ningún ser humano ni potencia mundial pudo evadir causando una fuerza mayor y caso fortuito en el cumplimiento del contrato en cuestión

Presento excepciones de Mérito.

DECLARACIONES:

A-Que se declare probadas las excepciones de FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO por las siguientes razones.

B-Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

C-Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que llegasen a generar a través de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LAS EXCEPCIONES DE

Calle 44 No 56-150, casa 18, Barrio Rondinela, Celular 3103038145, Email:
ofijuridicaton@hotmail.com
Villavicencio - Meta

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Se fundamenta este medio de defensa, en que el demandante de manera engañosa y desconsiderada cambio las condiciones del contrato a sabiendas de que nos perjudica tanto laboralmente como comercial mente ya que el sustento familiar y comercial depende de la floristería la cual es la actividad que desempeñamos en el local en cuestión sin tener en cuenta que la pandemia afecto a toda la humanidad, quiero recalcar en este asunto, que no fue por voluntad propia la que me llevo al incumplimiento y quiero hacer saber que de igual manera los comerciantes de Colombia nos estamos recuperan para lo cual solicito a su señoría un acuerdo de pago ya que el arrendador no quiere de ninguna manera acordar

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser irresistible: el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual).
2. El hecho debe ser imprevisto: debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño: el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.

Antonio José Torres Hurtado
Abogado
Universidad del Meta

4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.

5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

Se fundamenta este medio de defensa, en que el demandante de manera engañosa y desconsiderada cambio las condiciones del contrato a sabiendas de que nos perjudica tanto laboralmente como comercial mente ya que el sustento familiar y comercial depende de la floristería la cual es la actividad que desempeñamos en el local en cuestión sin tener en cuenta que la pandemia afecto a toda la humanidad, quiero recalcar en este asunto, que no fue por voluntad propia la que me llevo al incumplimiento y quiero hacer saber que de igual manera los comerciantes de Colombia nos estamos recuperan para lo cual solicito a su señoría un acuerdo de pago ya que el arrendador no quiere de ninguna manera acordar.

DECLARACIONES:

A-Que se declare probadas las excepciones de FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO por las siguientes razones.

B-Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

C-Declarar el levantamiento de las medidas cautelares que llegasen a generar a través de esta demanda.

Calle 44 No 56-150, casa 18, Barrio Rondinela, Celular 3103038145, Email:
ofijuridicaton@hotmail.com
Villavicencio - Meta

PETICION ESPECIAL

Solicitamos al señor juez tener en cuenta que antes de la pandemia no habíamos tenido ningún inconveniente de incumplimiento ni había ningún inconformismo entre el arrendador y el arrendatario.

Solicitamos la inspección ocular para probar el engaño del señor LUIS ALBERTO PRIETO, la mala fe con la que actúa frente a las condiciones del contrato igualmente interrogatorio de parte al señor Luis Alberto prieto

PRUEBAS:

- 1- Fotografías del local donde prueba las modificaciones del área
- 2-CD donde se puede verificar los cambios que generaron el detrimento comercial y la labor que desempeñamos en la floristería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 96,282, 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el artículo 538 del Código General del proceso.

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

Antonio José Torres Hurtado
Abogado
Universidad del Meta

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

Demandada: recibirá notificaciones en el correo electrónico pedrofranco84@hotmail.com.

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en el correo electrónico ofijuridicaton@hotmail.com y celular 3103038145

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANTONIO JOSE TORRES HURTADO
C.C. No. 86.040.177 de Villavicencio-Meta
T.P. No. 315.554 del C.S. de la J

Comentado [S1]:

Comentado [S2]:

Contestacion radicado Nro. 2020-512

Antonio Jose Torres Hurtado <ofijuridicatono@hotmail.com>

Lun 6/09/2021 9:52 AM

Para: randonserna14@gmail.com <randonserna14@gmail.com>; Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (577 KB)

poder.pdf; PEDRO FRANCO (2) radicado 2020-512.pdf;

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0546

De conformidad con las documentales allegadas téngase notificado por conducta concluyente al señor **JAIRO MANUEL GARCIA TORRES** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Asimismo, se reconoce personería al abogado **JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA**, como apoderado judicial de la parte demandante **JAIRO MANUEL GARCIA TORRES**, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 022 del expediente digital.

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c160f5c44ce7fa42365316941a01cddb06d6407a382c8586939523a41b6815**
Documento generado en 05/10/2021 08:13:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2020-00546-00Ejecutivo singular De: Yeison Leonardo Murcia Niño y
Sandra Patricia García Guependo Contra: Jairo Manuel García Torres
Traslado excepciones de merito

Señora
JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2020-00546
DEMANDANTES: YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO Y OTRA
DEMANDADO: JAIRO MANUEL GARCIA TORRES

ASUNTO: CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES

Respetada Señora Juez:

ROMMEL HANZ PRECIADO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de los demandantes, me permito descorrer traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y/o de la contestación de la demanda, reiterando los conceptos expresados en la demanda, la subsanación y sus pretensiones, solicitando se tenga en cuenta el presente escrito y teniendo en cuenta:

**FRENTE A LOS ARGUMENTOS QUE HACE LA PARTE DEMANDADA
A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Como se indicó en la demanda inicial y subsanación el señor JAIRO MANUEL GARCIA TORRES aceptó a favor de mis mandantes YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO Y SANDRA PATRICIA GARCIA GUEPENDO el título valor objeto del presente proceso, y **así lo ratifica la parte demandada en la contestación**. No obstante, la parte demandada arguye que a la fecha en que este Despacho profirió mandamiento de pago, esto es, 26 de octubre de 2020, ya se habían pagado la suma de Veinte Millones Ochocientos Mil pesos M/cte (\$20.800.000).

La anterior afirmación, no corresponde a la realidad, porque el título base de ejecución en el presente proceso, contiene una obligación, expresa, clara y exigible por valor de \$10.000.000, cuyos intereses fueron pactados al dos por ciento (2%) mensual sobre el capital o saldo insoluto, e intereses de mora a la máxima tasa legal autorizada, **hecho que también reconoce como cierto la parte demandada** en su contestación, por tanto deberá tenerse en cuenta única y exclusivamente el referido título, cualquier otra afirmación hecha por la parte demandada no son materia de discusión en este litigio.

Alega la parte demandada, que no es cierto, que se deba obligación alguna, porque se canceló un mayor valor a mis mandantes, y por tanto solicita se devuelva los supuestos dineros que su representado canceló de más, afirmaciones que tampoco son ciertas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito ratificar las pretensiones toda vez que la demanda, se basa en un título valor, que reúne a plenitud los requisitos del artículo 422 del Código General Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con la legislación comercial. El título valor fue debidamente suscrito por la parte demandada en favor de mis mandantes en su calidad inequívoca de acreedores de la obligación. Cabe resaltar, que el pagaré, como título valor es autónomo, literal y goza de la presunción de autenticidad señalada en el artículo 793 del Código de Comercio.

DE LAS EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción Señoría, no está llamada a prosperar, porque el señor JAIRO MANUEL GARCIA TORRES hoy demandado, ha incumplido la obligación que contrajo con mis mandantes, a través del título valor base de ejecución, no existe prueba alguna que certifique o de cuenta, que el hoy ejecutado haya pagado a mis mandantes YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO y SANDRA PATRICIA GARCIA GUEPENDO los dineros pactados en el título valor.

Es decir, existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y que el señor JAIRO MANUEL GARCIA TORRES no ha cumplido, compromiso que hoy pretende en no reconocer, arguyendo que pagó sumas de dinero de más en favor de mis mandantes, con unos soportes que no dan cuenta de la recepción o cancelación de sumas dinerarias a título de abono de la obligación suscrita en el ya referido pagaré a favor de mis **dos (2) representados**.

Por tanto, Señoría esta excepción no está llamada a prosperar.

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción, tampoco está llamada a prosperar Señoría, porque como se ha indicado anteriormente el señor JAIRO MANUEL GARCIA TORRES no ha cancelado las sumas de dinero representadas en el título valor. En la contestación de la demanda, presenta como prueba unos recibos anexos, con los que supuestamente pretende alegar pago total de la obligación, y más aún, solicita se le reintegre los dineros que pagó de más.

Estos argumentos y documentos tampoco son aceptados por el suscrito y mis mandantes, primero, porque ninguno de mis mandantes autorizó de manera verbal pago alguno de tales obligaciones.

Segundo, porque los referidos recibos corresponden a otra obligación que contrajo el hoy demandado JAIRO MANUEL GARCIA TORRES **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON MI PROHIJADA** SANDRA PATRICIA GARCIA GUEPENDO, por valor de Cuarenta Millones de Pesos M/cte (\$40.000.000), respaldada y prueba de ello, con la suscripción de un título valor “cheque” No.1943933 del Banco de Bogotá, con fecha 2018/08/14, cuya copia adjunto al despacho y que **NO SON MATERIA DE DISCUSIÓN EN EL PRESENTE PROCESO**, porque el título valor objeto hoy de ejecución está suscrito por **dos(2) acreedores**, el señor YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO y SANDRA PATRICIA GARCIA GUEPENDO, con una obligación totalmente distinta, la que hoy atañe este proceso. Por tanto, tales recibos, o pagos que pretenda introducir o alegar el demandado en estas diligencias, **NO** corresponden a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución en este proceso, y por consiguiente las sumas de dinero indicadas por la parte demandada como pagos, no son con cargo a la obligación que se pretende hoy cobrar en este litigio.

Por consiguiente, Señoría esta excepción **NO** esta llamada a prosperar.

DE LAS PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Señoría me opongo en su totalidad, pues queda demostrado la existencia de una obligación, expresa clara y exigible, en favor de mis mandantes en virtud del título valor base de ejecución y la inexistencia de pagos a cargo de la presente obligación en favor de mis mandantes.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen y se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTAL:

-Copia del Cheque Número No.1943933 del Banco de Bogotá, con fecha 2018/08/14.

DE OFICIO:

Sírvase oficiar al Banco de Bogotá sucursal La Cordialidad, de la ciudad de Barranquilla, a fin de que certifique si el cheque No.1943933 del Banco de Bogotá, proviene o es de una cuenta del señor JAIRO MANUEL GARCIA TORRES.

TESTIMONIAL:

Sírvase escuchar el testimonio de la señora MARIA AURORA BOHORQUEZ identificada con C.C.No.39.651.326, quien en específico podrá dar cuenta de la obligación que contrajo el hoy deudor JAIRO MANUEL GARCIA TORRES con mis mandantes YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO y SANDRA PATRICIA GARCIA GUEPENDO. La misma podrá ser citada también a través del suscrito o en el correo electrónico auroritabt@hotmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señoría decretar el interrogatorio de parte con exhibición de documento, del demandado JAIRO MANUEL GARCIA TORRES para que concurra personalmente o por medios virtuales a absolver interrogatorio de parte que le formularé en diligencia.

PETICIÓN

En los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, que señala:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (...)

Con el fin de dar mayor celeridad al proceso judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios, solicito a su Señoría Dictar Sentencia Anticipada, porque que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental puede obviar la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar proferir el fallo correspondiente de manera anticipada.

Cordialmente,



ROMMEL HANZ PRECIADO RODRIGUEZ

C.C.No.4.132.326 de Guayatà-Boyacà

T.P.No.157.293 del C.S.J

EMAIL: rhpriado@gmail.com- litiscorpsas230@gmail.com

Banco de Bogotá



1943933

Cheque No.

1943933

01

8574 LA CORDIALIDAD - BARRANQUILLA
CALLE 47 No. 28 - 31
CTA. CTE. No. 574039202

Año Mes Día

20 | 8 | 08 | 14

\$ 40,000.000

HUEVETRESTRES

Páguese a:

Sandra García Guepardo

o al Portador

La suma de:

Cuarenta millones de peso.

JUL 22, 2013

1943933

Firma(s)

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE



211 0004 000 574039202 1943933

Memorial descorre traslado contestacion demnada

Hans Preciado <rhpreciado@gmail.com>

Lun 30/08/2021 8:53 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jossua3@hotmail.com <jossua3@hotmail.com>; jairom.35@hotmail.com <jairom.35@hotmail.com>; LITISCORP S.A.S <litiscorpsas230@gmail.com>; yeisonmrc3@gmail.com <yeisonmrc3@gmail.com>; Sandra Garcia <hontygarcia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (614 KB)

Memorial descorre traslado excepciones.pdf;

Señora

JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2020-00546

DEMANDANTES: YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO Y OTRA

DEMANDADO: JAIRO MANUEL GARCIA TORRES

ASUNTO: CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES

Anexo lo anunciado

Atentamente

ROMMEL HANZ PRECIADO RODRIGUEZ

C.C.No.4.132.326 de Guayatà-Boyacà

T.P.No.157.293 del C.S.J

EMAIL: rhpreciado@gmail.com- litiscorpsas230@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0580

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que **LUIS ABELARDO MUÑOZ VARGAS** como parte ejecutado tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en la cuenta de ahorros No 200074301 del **BANCO BBVA COLOMBIA** que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

2.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que **LUIS ABELARDO MUÑOZ VARGAS** como parte ejecutado tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en la cuenta de ahorros No 260013643 del **BANCO DAVIVIENDA** que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

3.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que **LUIS ABELARDO MUÑOZ VARGAS** como parte ejecutado tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en la cuenta de ahorros No 040048417 del **BANCO FALABELLA** que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

4.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que **LUIS ABELARDO MUÑOZ VARGAS** como parte ejecutado tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en la cuenta de ahorros No 050160414 del **BANCO POPULAR** que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

5.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que **ORLANDO OVIEDO PULIDO** como parte ejecutado tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en la cuenta de ahorros No 180231971 del **BANCO**

11001-40-03-073-2020-00580-00 EJECUTIVO SINGULAR

DE: JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO

CONTRA LUIS ABELARDO MUÑOZ VARGAS, ORLANDO OVIEDO PULIDO Y MARCO FIDEL

AV VILLAS que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

6.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que **FIDEL ESPINOSA MOJICA** como parte ejecutado tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en la cuenta de ahorros No 180231971 del **BANCO FALLABELLA** que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

7.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que **FIDEL ESPINOSA MOJICA** como parte ejecutado tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en la cuenta de ahorros No 167005862 del **BANCO AGRARIO** que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

8.- El embargo y retención preventiva de los dineros, que **FIDEL ESPINOSA MOJICA** como parte ejecutado tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en la cuenta de ahorros No 049287131 del **NEQUI** que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítese la medida a la suma de **\$3´600.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**764dba2b6286851c84cd969d9080eadddf2a39fc712b592a241de342
a43df2fe**

Documento generado en 05/10/2021 08:10:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00585

Como quiera que la parte demandada **ESNEIDER ARMANDO ALVAREZ**, se notificó de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.793.600. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984

del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ae6437b31e5eeda340470ecdffb043090ad8e26818eed846e8732
b69e03054d**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0642

En escrito visible en documento 012 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **LUIS FERNANDO RONDON BARRIOS**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EI JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, promovido por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **LUIS FERNANDO RONDÓN BARRIOS** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 012 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

PROCESO 11001400307320200064200

De: ANCO DAVIVIENDA Contra: LUIS FERNANDO RONDÓN BARRIOS
TERMINACION PAGO TOTAL

**Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f1e6f24e59065ad898322681101ebdaa907b1abc00fdae87782dd87ea04df**
Documento generado en 05/10/2021 08:13:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO 11001400307320200064200
De: ANCO DAVIVIENDA Contra: LUIS FERNANDO RONDÓN BARRIOS
TERMINACION PAGO TOTAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0694

Atendiendo a lo consignado y allegado al expediente, téngase en cuenta que la demandada **MARIA DEL ROSARIO VILLATE DE ROMERO** se ha notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹,

En cuanto al acuerdo de pago **NO SE ACCEDE** a la suspensión del presente proceso Ejecutivo, incoado por **MARIA DEL ROSARIO VILLATE DE ROMERO** actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **MARIA DEL ROSARIO VILLATE DE ROMERO**, toda vez que esta no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., el cual establece que las partes pueden presentar tal solicitud de común acuerdo y por **un tiempo determinado**, cuestión última que no se estipuló en el acuerdo aportado

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

**Proceso Ejecutivo 11001 4003 073 2020 00694 00
DE MARÍA DEL ROSARIO VILLATE DE ROMERO.
CONTRA FABIO ALEJANDRO SANCHEZ FONSECA**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40341ed8bb464d3af84cf9fc3778b8095a482e43104cedd8d733f07e
8e14d4c**

Documento generado en 05/10/2021 08:10:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0727

Como quiera que la parte demandada **ELSA ELMISE AGUDELO REYES**, se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.915.770. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d714befab37a19f0529b018b4010ef65cf404715e6ac3cf31483365e
7e62d0a2**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0729

En escrito visible en documento 013 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **JUAN SEBASTIAN TRIANA ALZATE y ARBEY TRIANA RODRIGUEZ.**

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, promovido por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX** en contra de **JUAN SEBASTIAN TRIANA ALZATE y ARBEY TRIANA RODRIGUEZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 013 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que

no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa4eb39fdd05b8b9af40dff2a43a23391a678430f65fed272b854138
31671f2f**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00760

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a **ARISTIDES PIÑEROS CASTRO Y CLARA LUCERO RUIZ BERMUDEZ.**, vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, quien puede ser ubicada en la CALLE 12 No 7 –32 OFICINA 11-09 DE BOGOTA y en el correo electrónico juan.ardila@arfiabogados.com - arfiabogados.colombia@gmail.com. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 280.000.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90ff8a740bd14c7d44285ad451ed6c1e2331795fbae33485e4601a7
87d249dde**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0779

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con a solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar ante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e739c148f7ccc1e3dd1241921d1bd24e4be421281bed33491e15
cc642ccda8**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00790

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c2c4bf2bef5c048923c965a20e1d9961899ec31aaed294db05cbde
d9ab39e0**

Documento generado en 05/10/2021 08:10:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**11001-40-03-073-2020-00790-00 VERBAL
DE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
CONTRA: MAICOL JAVIER MARÍN RUÍZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0823

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación practicada a la ejecutada **MARISOL GOMEZ GOMEZ**, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Asimismo, se le recuerda al interesado (a) que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una notificación mixta, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, si el apoderado opta por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita y por ello debe aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00823-00

De: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S. A. Contra: MARISOL GOMEZ GOMEZ

Ordena notificar

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada.

Por lo anterior, no será tenida en cuenta la notificación allegada por la parte actora y se insta el apoderado a notificar en debida forma a la demandada MARISOL GOMEZ GOMEZ, conforme a los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5703791661a0665debf0541a5e21a69d98675ce2cf76e162352410
d2db86d8e

Documento generado en 05/10/2021 08:13:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00823-00
De: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S. A. Contra: MARISOL GOMEZ GOMEZ
Ordena notificar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00890

Como quiera que el ejecutado **JAIME APARICIO URREA TORRES**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1'383.583.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

11001-40-03-073-2020-00890-00Ejecutivo Singular

DE: Bancolombia S.A.

CONTRA Jaime Aparicio Urrea Torres

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4246c383dd54353632a596d8aa64c382ee51816024687313eefa328
b8b87c4e**

Documento generado en 05/10/2021 08:10:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0959

Como quiera que el curador ad-litem designado (**ELKIN ROMERO BERMUDEZ**) en providencia que antecede no compareció a aceptar el cargo encomendado, en calidad de curador del extremo ejecutado, se le releva y se designa como curador a la abogada **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALEZ**, quien puede ser ubicada en la CALLE 17 N° 10 - 11 OFICINA 403, correo electrónico betaluna3@hotmail.com. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89773c77bbd5845755d2da28b6703b71ec8acbff77dd07a2306c55fa
5839f843**

Documento generado en 05/10/2021 08:11:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0962

En tanto no se aportó la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P. no es posible reconocer la renuncia al poder que se aportara.

En su lugar tener hay lugar a tener por revocado el poder por cuanto se reconoce personería a **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del ente demandante, conforme a las facultades y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
717e5e45e0f0c2da51f380985bd52029a335f12d43e6cf7ae5b8cf749a04b9ea
Documento generado en 05/10/2021 08:11:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0021

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ccc8b3b026ff2bfa5120f06af9bd36af2a08b8915974560d31f338e08
c58001**

Documento generado en 05/10/2021 08:11:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**11001-40-03-073-2021-00021-00 Restitución
DE: Marisol Parra Peñuela
CONTRA Geovanny Guzmán Leal.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021- 0023

Se accede a lo solicitado, en el sentido ordenar oficiar la SIJIN de la Policía Nacional con el fin de inmovilizar los vehículos objeto de la medida cautelar.

Así las cosas, se oficiará a la **Policía Nacional SIJIN**, a efecto de que lleve a cabo **la inmovilización del vehículo** identificado con placas **JLP-255**, propiedad del demandado **NICOLAS CALDERON ROJAS** y una vez inmovilizado el vehículo se informe a este despacho lo pertinente para efectos de su secuestro.

Inmovilizado el vehículo deberá ser trasladado al parqueadero puesto a disposición por el demandante “ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL” Así mismo, **a costa y bajo exclusiva responsabilidad de la parte ejecutante.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6155695f3bb124558aaaadf2f0ddcaedd81251984ac5f1a29531554c5
3389c74**

Documento generado en 05/10/2021 08:11:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021- 0219

Previo a decretarse el emplazamiento del demandando **LEONEL SANCHEZ DIAZ**, agótense las diligencias de notificación a la dirección aportada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

11001-40-03-073-2021-00219-00 Ejecutivo Singular
DE: Luis Alberto Barrera Márquez
CONTRA Leonel Sánchez Díaz

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59748514bfd2d74a157acefa6e7c9135ef21cd03494c17ceed6049a3
2ba32af

Documento generado en 05/10/2021 08:11:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021- 0264

Mediante memorial radicado el 12 de febrero del año en curso, la parte demandada y demandante, solicitaron al Despacho **tener notificado por conducta concluyente** al señor **DIEGO ALEXANDER TORRES DIAZ**, del auto de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago (Fl.11), así mismo solicitaron la **Suspensión del Proceso y suspensión de la medida cautelar de embargo del salario**.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el artículo 301 y el numeral 1° del Art. 161° del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener Notificada por conducta concluyente al demandado **DIEGO ALEXANDER TORRES DIAZ**, la providencia adiada el **26 de abril de 2021**, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**.

Segundo: Decretar la Suspensión del Proceso por 36 meses, conforme a lo solicitados por las partes.

Tercero: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente, toda vez que la parte fue notificada y no presento ningún tipo de excepción.

Cuarto: Se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, en tal sentido, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la quinta parte que exceda el salario que devenga la parte demandada. **Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b165c52f642a8a62099793d060b24efeb06c16ba9b8ee3e3e17b02
556286aa**

Documento generado en 05/10/2021 08:11:15 AM

**Proceso EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-00264-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER TORRES PÉREZ**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-00264-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER TORRES PÉREZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0268

Como quiera que la parte ejecutada **NOHEMI ARDILA ROJAS Y JAVIER ALEXANDER GARCÍA ARDILA** se notificaron de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.573. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cee3fba4b76278f81fc617f1ae95d8c393958b0de9f185ca0bb3f5a3
0321bc09**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021- 0281

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **CARMEN ROSA BOLIVAR CASTILLO**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c4c98d47978a094e2c4e5e2ac0248a55e5e87be03f8692f023bfb2a
e578ed5**

Documento generado en 05/10/2021 08:11:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073 -2021-0286

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-00286-00

Demandante: AECSA

Demandado: DIANA CAROLINA RIVERA SALAS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab41c0f39c9aae3958392de90e01e7b05d584cbdb65f6e6677f4b4f9
1e90469**

Documento generado en 05/10/2021 08:11:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-00286-00

Demandante: AECSA

Demandado: DIANA CAROLINA RIVERA SALAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00287

Atendiendo a que no hay pruebas que practicar y una vez en firme ésta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00287-00
DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
CONTRA: JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS

Código de verificación:

**05076f50dbc7d31e661252a46150ca1fe25332bf1e619da21b9a4e2cf
71a9ac1**

Documento generado en 05/10/2021 08:11:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00287-00
DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
CONTRA: JORGE ELIECER GIRALDO ARIAS**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2021-00316

A efecto de tener por surtida en debida forma la notificación del convocado bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, deberá la interesada allegar a la actuación, documento cotejado por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia, así como de los anexos que debieron entregarse para el traslado y se afirma fueron remitidos por correo certificado.

Al respecto se le recuerda al abogado que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, esta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que el interesado optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita y por ello debe aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia¹, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

¹ “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (Énfasis añadido)

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-00316-00
DEMANDANTE: URBANIZACION ATLANTA II PRIMER SECTOR
DEMANDADO: FARAON DE JESUS DUELAS CORDOBA

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16bbca804826acb8597b085a2bfc4f3376ad8b2de319f6a1b49d934
40a8f8ef

Documento generado en 05/10/2021 08:11:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-00316-00
DEMANDANTE: URBANIZACION ATLANTA II PRIMER SECTOR
DEMANDADO: FARAON DE JESUS DUELAS CORDOBA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0445

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00445-00

De: BANCO FALABELLA S.A. contra: CARLOS ALBERTO BUITRAGO LOZANO
REQUIERE

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfcd2d59b90c4b4ede6aa630153640e143d24047698590280654d2
cceb0fc0d4**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2021-0495

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da5c0a1e0a2cbe1f9634fc60a32070918193ac00b36dd0974a32b583
85d1a7d7**

Documento generado en 05/10/2021 08:11:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2021-00501

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f171c4552fc79d495ea26dca14d0bfed90d9af0af8f8de414d7d81e455ae888

Documento generado en 05/10/2021 08:11:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00501 00
DEMANDANTE: BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: BERNARDO RAMIREZ LOAIZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2021-0654

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con a solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar ante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., sobre el domicilio y/o residencia de los demandados; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00654-00
De: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION-COOCREDIMED EN
INTERVENCION contra: AMPARO MARIA RODRIGUEZ
OFICIAR EPS

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c10841444e536599223b1ccb5d66cec652fac3640fedc7f5eae4bb
3c7dac0fd**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0871

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.

2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d140baea39c32b405dd63b1e3b99ac2da5b1f895a2dec9757c715e
2366235f76**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0877

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
- 2.- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 3.-Clarifique porque en el numeral 4 de las pretensiones solicita se libre mandamiento por los intereses moratorios de la factura No.1068 si la misma no hace parte de las facturas que se presentaron como base de la presente ejecución.
- 4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**974d8f4913d38f438d48490e5b540bee95218a2b2c97ee4e202dd7
5e3b6a3549**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0879

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – **LETRA DE CAMBIO** - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **MARÍA FERNANDA VILLALBA PEREIRA** quien actúa en causa propia, contra **LUIS CARLOS GUETTE PALENCIA** por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01

- 1.- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** por concepto de intereses de plazo pactado al 1,5% desde la fecha 20 de enero de 2021 hasta la fecha 10 de marzo de 2021, liquidados sobre el capital acumulado hasta el día 10 de marzo de 2021.
- 3.- Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma del anterior capital insoluto de la Letra de cambio desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c68d721cbc29bdcc56d2d13c92c6d9d32c50a5dd04ba64a50ad55
254482f723f**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0879

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa **CDY646**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **LUIS CARLOS GUETTE PALENCIA**.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c79f3688bfefc1e073a74500cd9a6eccfbca8aa60c8417ba655ae8a
6d44c5f41**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0881

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA** contra **MARTHA ROCIO OLAYA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$8.120) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 30 de Septiembre de 2017, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

2.- Por la suma de TREINTA Y SEIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$37.350) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Marzo de 2019, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

3.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Abril de 2019, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

4.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Mayo de 2019, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

5.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Junio de 2019, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

6.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Julio de 2019, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

7.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Agosto de 2019, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

8.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Septiembre de 2019, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

9.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Octubre de 2019, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

10.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Noviembre de 2019,

respecto de la casa32del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

11.- Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Diciembre de 2019, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

12.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Enero de 2020, respecto de la casa32del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

13.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Febrero de 2020, respecto de la casa32del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

14.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Marzo de 2020, respecto de la casa32del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

15.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Abril de 2020, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

16.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Mayo de 2020, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

17.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Junio de 2020, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

18.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Julio de 2020, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

19.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Agosto de 2020, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

20.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Septiembre de 2020, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

21.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Octubre de 2020, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

22.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Noviembre de 2020, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

23.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Diciembre de 2020,

respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

24.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$109.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Enero de 2021, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

25.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$109.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Febrero de 2020, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

26.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$109.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Marzo de 2020, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

27.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$109.000) por concepto de EXPENSAS ORDINARIAS O CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN causados el 01 de Abril de 2020, respecto de la casa 32 del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SÉPTIMA.

28.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen conforme lo indica el Art 431 del C.G.P.

29.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas ordinarias antes mencionadas, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, contados desde el primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo y hasta el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al art. 65 de la L. 45 de 1990, art. 884 del C. de Co., art. 111 L. 510 de 1999

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JESÚS DAVID SIMANCA MEJIA** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af9c315b653f83e83fa4e4033706f19b70b017ecafe6153e1f85c8e9
28b8a509**

Documento generado en 05/10/2021 08:13:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00881-00 De: CONJUNTO RESIDENCIAL
PORTAL DE LA SÉPTIMA contra: MARTHA ROCIO OLAYA
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

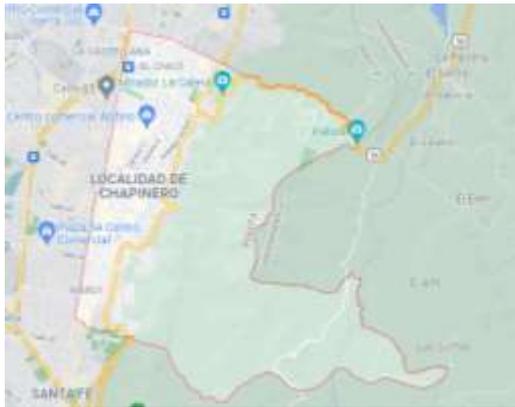
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0884

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 009 del expediente digital, estese a lo dispuesto providencia de 16 de septiembre de 2021, por cuanto revisada la dirección reportada esto es calle 91 N° 87B-45 se encuentra que la misma si corresponde a la localidad de chapinero.

Para mayor ilustración se tiene que la localidad de chapinero de conformidad con su ubicación geográfica se encuentra localizada así:



Ahora bien, al ubicar la dirección del demandado aportada con el escrito de la demanda, esto es, calle 91 N° 87B-45 se puede determinar sin lugar a duda alguna que la misma se encuentra dentro de la localidad de Chapinero.



Por lo anterior, en amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00884-00DE: JOSE JUAN BAUTISTA
RUBIANO SALAMANCA CONTRA: ALEYDA JANETH RUBIANO SALAMANCA

Estese a lo Dispuesto

corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c227ca48c8e22f38773d7f9226a79ac9a283856b20e2ce10a42b3486075a6b**
Documento generado en 05/10/2021 08:13:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00884-00DE: JOSE JUAN BAUTISTA
RUBIANO SALAMANCA CONTRA: ALEYDA JANETH RUBIANO SALAMANCA
Estese a lo Dispuesto

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0893

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **FRANKLIN CONTRERAS BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 06365490000817824:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOS PESOS M/CTE (\$6.410.002.00)**, por concepto de la obligación instrumentada en el pagaré No.06365490000817824.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 02/02/2021, fecha de vencimiento del título valor, hasta que se produzca el pago total de las mismas, de conformidad con lo reglado por el Artículo 886 de C.de Co.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ab38e146a5ad456e4309ec6d467b2a15f44f22d0638559b53a380
9c8af9bcd0**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00893

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la **demandada FRANKLIN CONTRERAS BUITRAGO**, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma **de \$ 12.820.000,00. Ofíciase**

2.- DECRETAR EL EMBARGO de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue FRANKLIN CONTRERAS BUITRAGO por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como empleado de la BANCOLOMBIA.

Limítese la medida a la suma de \$ 12.820.000,00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b500cfb99e6d25823217c292f1e5f8aa2f7d45bb96025c7bf0761f
425efe87**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0899

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO CAOBOS 147PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GUIOMAR JIMENEZ MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Cuota Administración del mes de Enero del año 2020 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$292.700,00.)** Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Febrero de 2020.

2.- Cuota Administración del mes de Febrero del año 2020 por valor de **TRESCIENTOS CINCUETNA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$353.000,00.)** Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Marzo de 2020. Sobre costas oportunamente se resolverá.

3.- Cuota Administración del mes de Marzo del año 2020 por valor de **TRESCIENTOS CINCUETNA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$353.000,00.)** Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Abril de 2020.

4.- Cuota Administración del mes de Abril del año 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUETNA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$353.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Mayo de 2020.

5.- Cuota Administración del mes de Mayo del año 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUETNA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$353.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Junio de 2020.

6.- Cuota Administración del mes de Junio del año 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUETNA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$353.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Julio de 2020.

7.- Cuota Administración del mes de Julio del año 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUETNA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$353.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Agosto de 2020.

8.- Cuota Administración del mes de Agosto del año 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUETNA Y TRES MIL (\$353.000,00.) PESOS M/CTE. Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Septiembre de 2020.

9.- Cuota Administración del mes de Septiembre del año 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUETNA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$353.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Octubre de 2020.

10.- Cuota Administración del mes de Octubre del año 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUETNA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$353.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Noviembre de 2020.

11.-Cuota Administración del mes de Noviembre del año 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUETNA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$353.000,00.) Causada y no pagada con fecha de

vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Diciembre de 2020.

12.- Cuota Administración del mes de Diciembre del año 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$353.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Enero de 2021.

13.- Cuota Administración del mes de Enero del año 2021 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCOMIL PESOS M/CTE. (\$365.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Febrero de 2021.

14.- Cuota Administración del mes de Febrero del año 2021 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCOMIL PESOS M/CTE. (\$365.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Marzo de 2021.

15.- Cuota Administración del mes de Marzo del año 2021 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$365.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Abril de 2021.

16.- Cuota Administración del mes de Abril del año 2021 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCOMIL PESOS M/CTE. (\$365.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Mayo de 2021.

17.- Cuota Administración del mes de Mayo del año 2021 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCOMIL PESOS M/CTE. (\$365.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Junio de 2021.

18.- Cuota Administración del mes de Junio del año 2021 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCOMIL PESOS M/CTE. (\$365.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Julio de 2021.

19.- Cuota Administración del mes de Julio del año 2021 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCOMIL PESOS M/CTE.

(\$365.000,00.)Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Agosto de 2021.

20.- Cuota Administración del mes de Agosto del año 2021 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$365.000,00.) Causada y no pagada con fecha de vencimiento último día del mes. Exigible a partir del 01 de Septiembre de 2021.

21.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen conforme lo indica el Art 431 del C.G.P.

22.- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente mensual, conforme a lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal, sobre todos y cada uno de los valores previstos en los numerales anteriores, más los que se llegaren a causar, mientras subsista la mora en el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eca5d6d0a3bf532e53e11fe960f7a115753aaf772d04e9bdc43811
ea49091ea**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0899

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea el demandado **GUIOMAR JIMENEZ MUÑOZ**, en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ **17.817.400,00**. Ofíciase

2.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD de la parte ejecutada **GUIOMAR JIMENEZ MUÑOZ**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20235761, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00899-00 De: EDIFICIO CAOBOS
147PROPIEDAD HORIZONTAL contra: GUIOMAR JIMENEZ MUÑOZ
MEDIDAS CAUTELARES

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6299ddf57d337203b5949b5e5ecdd8b00b24ac76ee2fed8d99cae9395eeadbbe**
Documento generado en 05/10/2021 08:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00899-00 De: EDIFICIO CAOBOS
147PROPIEDAD HORIZONTAL contra: GUIOMAR JIMENEZ MUÑOZ
MEDIDAS CAUTELARES**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0901

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARTHA YAMILE NIÑO RUIZ**, actuando en causa propia, en contra de **CLAUDIA LORENA HERNANDEZ y EDWIN ALBEIRO GAMBOA AMAYA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$561.800.00), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

2.- Por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$561.800.00), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

3.- Por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$561.800.00), por concepto del capital no pagado en el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

2.- Por concepto de la cláusula penal sancionatoria de acuerdo a la cláusula undécima-novena del contrato, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052).

3.- Por concepto de pago del servicio público del agua correspondiente del 8 de mayo a 7 de julio de 2021, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$563.292.)

4.- Se niega el mandamiento respecto del servicio público del agua correspondiente al 7 de julio al 7 de septiembre de 2021 como quiera que no se adjunta el mismo.

5.- Por concepto de pago del servicio público de energía eléctrica correspondiente del 12 julio al 10 de agosto de 2021, por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS MCTE (\$171.070.)

6.- Por concepto de pago del servicio público gas natural correspondiente al periodo de julio/agosto, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIETOS CUARENTA PESOS MCTE (\$56.540.)

7.- por el valor de los intereses moratorios por concepto de servicios públicos de agua, energía eléctrica y gas natural, causados y no pagados desde el momento que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc0dfb82cf1235ea754c0109752455c7d9975c338bc41db68116a
e2d7173996**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00901

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue **EDWIN ALBEIRO GAMBOA AMAYA** por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como empleado de la **ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Limítese la medida a la suma de **\$ 8.586.708,00**. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b634b1978c0d58b39144c53df9e7f903ed01a91fae7580705bdb5f
143cbec4e**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0903

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandante además que también es el lugar donde se localiza el inmueble objeto de la litis se encuentra ubicado en la **Carrera 92 No 42 C -14 SUR, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Oficiese**.

VERBAL 1100140030-73-2021-00903-00

De: NANCY YORLEY MOLINA MORA Contra: JULIO CESAR ALZATE ZULUFA
RECHAZO POR COMPETENCIA

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1fd11b2f6ddc54c29d5ddcce93792c240b3dab1e1c565055452f8
ae5a75674f**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0905

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la **carrera 89 no.130 -24 barrio Naranjos, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de la previsions del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce40625ea38efa812fe6cc4d6def5c15bdec5a730693fa1fc033387c
0ba046d9**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0907

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la **Transversal 87c No. 58-07, dirección que corresponde a la localidad de Bosa**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00907-00

De: BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA: EDNA YALENY GONZALEZ PARRA
RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c212fe5767ee9803012e373dd0ce873d1fda3391dd55e99242ed2f
6a8532f1c**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0909

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **CALLE 44 SUR # 7A ESTE 59 LA GLORIA, dirección que corresponde a la localidad de Usme**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de San Cristóbal.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00909-00

De: FINANCIERA COMULTRASAN Contra: WILBER FERNEY ORTIZ MESA
RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristobal, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be404b1f97bd3723c08653001b8fd988f6ecb26f39b769796e3721b
ca8ef9547**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0911

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
- 2.- Indique de forma clara cuales son las pretensiones de la demanda dado que del escrito allegado no se desprenden las mismas.
- 3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 4.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c68674bbb3a52be6cf09bfba056952b3f8b85485bb4583ebd561e
b1ec30267b**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0913

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – LETRA DE CAMBIO - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **RICARDO AMAYA ROZO** en calidad de endosatario en procuración de **AMELIA SANCHEZ UMBA**, contra **FELIPE ARTURO CUEVAS VELASQUEZ y CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ MARTHA** por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01

1.-Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2.- Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma del anterior capital insoluto de la Letra de cambio desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00913-00 De: RICARDO AMAYA ROZO en
calidad de endosatario en procuración de AMELIA SANCHEZ UMBA Contra: FELIPE
ARTURO CUEVAS VELASQUEZ y CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ MARTHA
LIBRA MANDAMIENTO

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7116750ebcf5d2a208ceb9682596a6da7c12354ead4bc2ddcbfa6d
71bdf60829

Documento generado en 05/10/2021 08:15:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0913

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenguen los demandados FELIPE ARTURO CUEVAS VELASQUEZ y CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ MARTHA por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como empleados de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA SUCURSAL RESTREPO.

Limítese la medida a la suma de \$ 44.000.000.00. Ofíciase

2. **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada FELIPE ARTURO CUEVAS VELASQUEZ, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1610754, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724f98faa5468c15a552ac2fcbec6672ef8ac83efc80a984ef2bc8e9
588b8a04

Documento generado en 05/10/2021 08:15:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0915

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES –COOPFINANCIAR** contra **ANA MODESTA MANCILLA ESCALANTE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 10909:

- 1.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 11, con vencimiento el día 31 de octubre de 2012y siendo exigible el día 01 de noviembre de 2012.
- 2.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 12, con vencimiento el día 30 de noviembre de 2012y siendo exigible el día 01 de diciembre de 2012.
- 3.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 13, con vencimiento el día 31 de diciembre de 2012y siendo exigible el día 01 de enero de 2013.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00915-00 De: COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES –COOPFINANCIAR contra ANA MODESTA MANCILLA ESCALANTE
LIBRA MANDAMIENTO

4.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 14, con vencimiento el día 31 de enero de 2013y siendo exigible el día 01 de febrero de 2013.

5.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 15, con vencimiento el día 28de febrero de 2013y siendo exigible el día 01 de Marzo de 2013.

6.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 16, con vencimiento el día31 de marzo de 2013ysiendo exigible el día 01 de abril de 2013.

7.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 17, con vencimiento el día 30 de Abril de 2013y siendo exigible el día 01 de Mayo de 2013.

8.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 18, con vencimiento el día 31 de mayo de 2013y siendo exigible el día 01 de junio de 2013.

9.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 19, con vencimiento el día 30 de junio de 2013y siendo exigible el día 01 de julio de 2013.

10.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 20, con vencimiento el día 31 de julio de 2013y siendo exigible el día 01 de agosto de 2013.

11.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 21, con vencimiento

el día 31 de agosto de 2013 y siendo exigible el día 01 de septiembre de 2013.

12.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 22, con vencimiento el día 30 de septiembre de 2013y siendo exigible el día 01 de octubre de 2013.

13.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 23, con vencimiento el día 31 de octubre de 2013y siendo exigible el día 01 de noviembre de 2013.

14.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 24, con vencimiento el día 30 de noviembre de 2013 y siendo exigible el día 01 de diciembre de 2013.

15.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00),correspondiente a la cuota No. 25, con vencimiento el día 31 de diciembre de 2013 y siendo exigible el día 01 de enero de 2014.

16.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 26, con vencimiento el día 31 de enero de 2014y siendo exigible el día 01 de febrero de 2014.

17.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 27, con vencimiento el día 28de febrero de 2014y siendo exigible el día 01 de Marzo de 2014.

18.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMILOCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 28, con vencimiento el día 31 de marzo de 2014y siendo exigible el día 01 de abril de 2014.

19.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE

(\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 29, con vencimiento el día 30 de Abril de 2014y siendo exigible el día 01 de Mayo de 2014.

20.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 30, con vencimiento el día 31 de mayo de 2014 y siendo exigible el día 01 de junio de 2014.

21.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 31, con vencimiento el día 30 de junio de 2014 y siendo exigible el día 01 de julio de 2014.

22.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 32, con vencimiento el día 31 de julio de 2014 y siendo exigible el día 01 de agosto de 2014.

23.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 33, con vencimiento el día 31 de agosto de 2014y siendo exigible el día 01 de septiembre de 2014.

24.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 34, con vencimiento el día 30 de septiembre de 2014y siendo exigible el día 01 de octubre de 2014.

25.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 35, con vencimiento el día 31 de octubre de 2014 y siendo exigible el día 01 de noviembre de 2014.

26.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 36, con vencimiento el día 30 de noviembre de 2014y siendo exigible el día 01 de diciembre de 2014.

27.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 37, con vencimiento el día 31 de diciembre de 2014 y siendo exigible el día 01 de enero de 2015.

28.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 38, con vencimiento el día 31 de enero de 2015 y siendo exigible el día 01 de febrero de 2015.

29.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 39, con vencimiento el día 28 de febrero de 2015 y siendo exigible el día 01 de Marzo de 2015.

30.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 40, con vencimiento el día 31 de marzo de 2015 y siendo exigible el día 01 de abril de 2015.

31.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 41, con vencimiento el día 30 de Abril de 2015 y siendo exigible el día 01 de Mayo de 2015.

32.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 42, con vencimiento el día 31 de mayo de 2015 y siendo exigible el día 01 de junio de 2015.

33.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 43, con vencimiento el día 30 de junio de 2015 y siendo exigible el día 01 de julio de 2015.

34.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 44, con vencimiento

el día 31 de julio de 2015 y siendo exigible el día 01 de agosto de 2015.

35.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 45, con vencimiento el día 31 de agosto de 2015 y siendo exigible el día 01 de septiembre de 2015.

36.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 46, con vencimiento el día 30 de septiembre de 2015 y siendo exigible el día 01 de octubre de 2015.

37.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 47, con vencimiento el día 31 de octubre de 2015 y siendo exigible el día 01 de noviembre de 2015.

38.- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROPESOS M/CTE (\$145.834.00), correspondiente a la cuota No. 48, con vencimiento el día 30 de noviembre de 2015 y siendo exigible el día 01 de diciembre de 2015.

39.- La suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha del 31 de octubre de 2012 cada una de las cuotas del capital en mora, es decir, desde la cuota No. 11 hasta la cuota No. 48, hasta cuando se pague el total de la obligación, intereses fluctuantes que se deben liquidar de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71adef95f7571d8b7045b723cc5a54c925da33ba7f2f6bbd068d7ac94981150**
Documento generado en 05/10/2021 08:15:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00915-00 De: COOPERATIVA NACIONAL
DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES –COOPFINANCIAR contra ANA MODESTA
MANCILLA ESCALANTE
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0915

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del 50% del salario y demás emolumentos que devengue ANA MODESTA MANCILLA ESCALANTE por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como DOCENTE de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR.

Limítese la medida a la suma de \$ 14.000.064,00. Oficiése

2. Previo a OFICIAR acredite la parte actora que ya realizó dicha petición antes las entidades mencionadas.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00915-00
De: COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES –COOPFINANCIAR
contra ANA MODESTA MANCILLA ESCALANTE
MEDIDAS CAUTELARES

Código de verificación:

**32f79a66d7244719cd7758a65ca67bc97c4445498f9ea0c0827cebf
fb272fdde**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00915-00
De: COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES –COOPFINANCIAR
contra ANA MODESTA MANCILLA ESCALANTE
MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0917

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORAN P.H.** contra **GONZALO CONTRERAS POVEDA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS(\$1.462.642.00) M/CTE, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos de los meses de junio a diciembre de 2020 discriminadas así:

FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	CONCEPTO	CAPITAL
2020-06-01	2020-06-30	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO/2020	\$109.042
2020-07-01	2020-07-31	CUOTA ADMINISTRACION JULIO/2020	\$225.600

2020-08-01	2020-08-31	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO/2020	\$225.600
2020-09-01	2020-09-30	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE/2020	\$225.600
2020-10-01	2020-10-31	CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE/2020	\$225.600
2020-11-01	2020-06-30	CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE/2020	\$225.600
2020-12-01	2020-06-31	CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE/2020	\$225.600
TOTAL AÑO 2020			\$1.462.642

2.- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.052.000,00) M/CTE, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos de los meses de enero a septiembre de 2021 discriminadas así:

FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	CONCEPTO	CAPITAL
2021-01-01	2021-01-31	CUOTA ADMINISTRACION ENERO/2021	\$225.600
2021-02-01	2021-02-28	CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO/2021	\$225.600
2021-03-01	2021-03-31	CUOTA ADMINISTRACION MARZO/2021	\$225.600

2021-04-01	2021-04-30	CUOTA ADMINISTRACION ABRIL/2021	\$225.600
2021-05-01	2021-05-31	CUOTA ADMINISTRACION MAYO/2021	\$3.600
2021-06-01	2021-06-30	CUOTA ADMINISTRACION JUNIO/2021	\$229.200
2021-07-01	2021-07-31	CUOTA ADMINISTRACION JULIO/2021	\$229.200
2021-08-01	2021-08-31	CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO/2021	\$229.200
2021-09-01	2021-09-30	CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE/2021	\$229.200
TOTAL AÑO 2021			\$2.052.000

3.- Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración dejadas de pagar, desde el momento que se hicieron exigibles (1 día del mes siguiente a la cuota de administración que se cobra) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5 veces (una y media veces) el interés Corriente Bancario vigente, de conformidad con el Certificado de interés bancario corriente expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo contemplado en el art 30 de la Ley 765 de 2001.

4.- Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de Administración, así como los demás emolumentos derivados del incumplimiento del Reglamento de Propiedad Horizontal que se continúen causando, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, debidamente certificadas, como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

5.- Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces el interés Bancario Corriente, sobre el valor mensual de las cuotas ordinarias de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de9dbe10dea1e52ff1cd95b7ab8aaa83a09cff3083c4e5fa8bad54b
9fddf9e22**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0917

En consideración a que la medida cautelar es legalmente procedente, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 y 595 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de **GONZALO CONTRERAS POVEDA**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-01669.

Líbrese el respectivo oficio, limitando la medida a la suma de \$7.029.284,00.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en **CARRERA 39 B No. 4 -20 TORRE 1 APARTAMENTO 303 CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORAN PROPIEDAD HORIZONTAL** de la ciudad de Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la **GONZALO CONTRERAS POVEDA**.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De

Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

Líbrese el respectivo oficio, limitando la medida a la suma de \$7.029.284,00.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2579940159092c57811f4303d190280ecb834e33c7c22f41ee2fa81
9d348008b**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0919

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la **Carrera 104 A BIS No. 61 A-49 SUR, dirección que corresponde a la localidad de Bosa**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00919-00

De: BANCO POPULAR S.A. CONTRA: ARNULFO RODRIGUEZ RAMIREZ
RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9268dde04b14b8d60d9a6fb1c9c2361e7f64d339ecfd6df3b4e24e4
440ece334**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0929

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en **la calle 43 # 16 -08, dirección que corresponde a la localidad de teusaquillo**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de teusaquillo.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de la previsions del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7890f53b472eb7427489b42c75637595c1a85d2781693b19823404
5587f29112**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0933

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en **la CALLE 87 I #5^a-22 SUR, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9682901405a7e6da095ad22744c36d25f327145fbea5b0577eaba7
953b3dd08c**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0937

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la **calle 67 # 7-94, dirección que corresponde a la localidad de Chapinero**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**162f9e87dbd68f2fc667649ec922abb008fff3f6d13c245e7541b39c
eb519429**

Documento generado en 05/10/2021 08:15:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**